

Nota a Despacho. Popayán, 28 de marzo de 2023. En la fecha paso al Señor Juez la presente demanda que llego al despacho a través reparto por correo electrónico, sírvase proveer.

JANETH UNIGARRO BENAVIDES
Asistente Social



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA**

01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 471

Popayán, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Interdicción Judicial**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00107-00**
Demandante: **Gloria Nancy Jaramillo Paz**
Demandado: **Daniela Roa Jaramillo.**

Viene a despacho la demanda de INTERDICCION JUDICIAL, propuesta a través de apoderado judicial por la señora GLORIA NANCY JARAMILLO PAZ, en favor de la menor DANIELA ROA JARAMILLO.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero decir que el 26 de agosto del año 2019, el Gobierno Nacional, promulgo la Ley 1996 de 2019, a través de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad Legal de las Personas con discapacidad mayores de edad, la que tiene vigencia a partir de su promulgación.

Dicha norma, introduce sustanciales cambios relacionadas con la capacidad legal de las personas con discapacidad, entre ellas, muchas de las premisas normativas contenidas en la Ley 1306 de 2009, y el artículo 586 del C. G. del Proceso, fueron derogadas; y en ese sentido se tiene, que el artículo 6º de la precitada ley enseña que:

“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente si usan o apoyos para la realización de actos jurídicos. En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.(...)”.

Igualmente, en virtud de la nueva Ley, no es factible que nazcan a la vida jurídica nuevas demandas de interdicción judicial, según lo dispuesto en el artículo 53 ibidem que preceptúa:

“Prohibición de interdicción. *Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”.*

En consecuencia, los procesos de interdicción judicial quedaron excluidos del ordenamiento jurídico y bajo ese entendido y para una mejor comprensión del tema en cuestión es preciso traer a colación a partes de la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, aplicable al caso examinado, **Sentencia STC16821 del 12 de diciembre de 2019, M.P. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo.**, donde se reliva:

“Del estudio detenido del novedoso compendio normativo en cuestión, se advierte que el punto nuclear de la reforma, como es la supresión de la incapacidad legal para las personas mayores de edad con discapacidad, cobró vigor desde el 26 de agosto de 2019, razón por la que, a partir de esta data, únicamente pueden estar incapacitados aquellas personas que, por mandato de una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, fueron declarados en interdicción o se les nombró un consejero.

*Dicho en negativo, a partir de la mencionada fecha, **ninguna persona mayor de edad podrá perder su capacidad legal de ejercicio por el hecho de contar con una discapacidad**, manteniéndose dicha medida únicamente respecto a las personas que, con anterioridad, por fallo judicial, hubieran sido declarados incapaces.*

En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices:

*(i) En cuanto a los primeros, de forma tajante, **dejó por sentada la prohibición de la iniciación de nuevos trámites de Interdicción** (artículo 53), con lo cual se hace realidad la supresión de la discapacidad legal por razones físicas, cognitivas o de comunicación. Claro está, esta regla no se extiende a las causas que deban promoverse para ejecutar o modificar las decisiones de interdicción que se hubieran proferido con anterioridad al 26 de agosto de 2019, como se explicará a continuación; “(…)” (Destacado por el Juzgado)*

De conformidad con lo anterior la demanda no reúne los requisitos exigidos en el capítulo V de la Ley 1996 de 2019 y establecidos en el artículo 82 del C.G.P.

De igual manera la demanda está enfocada para garantizar los derechos de una menor de edad, y según la Ley 1996 de 2019 en su artículo 1º establece:

“ARTÍCULO 1º. *Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las*

personas con discapacidad, **mayores de edad**, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma". Destacado del Juzgado.

Sumado a lo antes expuesto se tiene que DANIELA ROA JARAMILLO siendo la persona con presunta discapacidad además es menor de edad y su progenitora GLORIAN NANCY JARAMILLO PAZ, hasta tanto esta no alcance la mayoría de edad funge como su representante legal, por lo cual es preciso tener en cuenta lo relacionado con la Representación judicial de los menores de edad en los procesos judiciales tal como lo dispone el artículo 306 del Código Civil, establece:

"ARTICULO 306. REPRESENTACION JUDICIAL DEL HIJO.

*Modificado por el art. **39**, Decreto **2820** de 1974. El nuevo texto es el siguiente: **La representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres.***

El hijo de familia sólo puede comparecer en juicio como actor, autorizado o representado por uno de sus padres. Si ambos niegan su consentimiento al hijo o si están inhabilitados para prestarlo o si autorizan sin representarlo, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil para la designación del curador ad litem. (...)"

ARTICULO 307. EJERCICIO Y DELEGACION DE LA REPRESENTACION Y ADMINISTRACION

*"Modificado por el art. **40**, Decreto **2820** de 1974. El nuevo texto es el siguiente: Los derechos de administración de los bienes, el usufructo legal y la representación extrajudicial del hijo de **familia serán ejercidos conjuntamente por el padre y la madre.** Lo anterior no obsta para que uno de los padres delegue por escrito al otro, total o parcialmente, dicha administración o representación.*

***Si uno de los padres falta, corresponderán los mencionados derechos al otro.** (...)"*

De conformidad a lo anterior tratándose de la representación legal de los menores de edad como es el caso de Daniela Roa Jaramillo, el ordenamiento legal ha reconocido que son sus padres quienes tienen en principio tienen la representación legal y ante la falta de uno de los padres como presuntamente ocurre en el presente caso, la representación legal al tenor de la ley la ejercería la madre de la menor señora Gloria Nancy Jaramillo Paz. Por lo tanto, en la actualidad carecería de fundamento legal y factico adelantar un proceso donde se designe como guardadora a la madre de la menor cuando esta por ley tiene el derecho de representación.

Como se puede observar en el registro civil de nacimiento de la menor Daniela Roa Jaramillo:

NUIP 1058547815		REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO		Indicativo Serial 35541984	
Datos de la oficina de registro - Clase de oficina					
Registrada	Notaría	Número	Consulado	Gobierno	Inspección de Policía
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía					
COLOMBIA - CAUCA - POPAYAN					
Datos del inscrito					
Primer Apellido		Segundo Apellido			
ROA		JARAMILLO			
Nombre(s)					
DANIELA					
Fecha de nacimiento		Sexo (en letras)		Grupo Sanguíneo	
Año	Mes	Día			
2005	SEP	04	FEMENINO		
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)					
COLOMBIA CAUCA POPAYAN					
Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos					
CERTIFICADO DE NACIDO VIVO				Número certificado de nacido vivo	
				A 6358402	
Datos de la madre					
Apellidos y nombres completos					
JARAMILLO PAZ GLORIA NANCY					
Documento de identificación (Clase y número)					
C.C 48,573,457 PIENDAMO				Nacionalidad	
				COLOMBIANA	
Datos del padre					
Apellidos y nombres completos					
ROA CALLEJAS FREDY ORLANDO					
Documento de identificación (Clase y número)					
C.C 14,011,165 CHAPARRAL				Nacionalidad	
				COLOMBIANO	
Datos del declarante					
Apellidos y nombres completos					

Las anteriores precisiones se hacen con el fin de que el demandante las tenga en cuenta a la hora de ajustar su demanda y escoger la acción pertinente.

En consecuencia y considerando que la demanda no está dentro de los presupuestos que exige la Ley 1996 de 2019, y porque la presunta persona con discapacidad es menor de edad no es procedente adelantar en esta oportunidad el proceso de ADJUDICACION DE APOYOS.

Asi mismo tampoco resultaría procedente la designación de guardas dado que por ostentar aun minoría de edad DANIELA ROA JARAMILLO de conformidad con el Artículo 306 y 307 del Código Civil y ante la muerte de su progenitor, **su señora madre tiene la representación legal y pueden actuar para garantizar** sus derechos económicos y patrimoniales.

Conforme los argumentos antes esbozados el despacho inadmitirá el presente asunto, para que enfoquen el proceso pertinente en garantía de los derechos de la menor en comento.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, para que el demandante la readecue totalmente a la acción procedente y cumpla los requisitos que corresponden a la acción escogida, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan. **ADVERTIR** a la parte demandante que deberá enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física de la parte demandada y acreditar este requisito.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda de INTERDICCION JUDICIAL incoada a través de apoderado judicial por la señora MARIA NANCY JARAMILLO PAZ, respecto de su hija menor DANIELA ROA JARAMILLO, por lo expuesto en la parte motiva de ese proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá proceder a enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física de la demandada y parientes y acreditar este requisito. En caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia como lo dispone el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4575344bb68ca5e363098da8050155cd54217e6c3245c851947f7b96a77a3ddb**

Documento generado en 28/03/2023 10:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ESTADO No. 53 DEL 29 DE MARZO DE 2023